

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de mayo de 1971 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», colectiva, a la Empresa Nacional «Santa Bárbara», en su categoría de Plata.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Empresa Nacional «Santa Bárbara», Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», colectiva, en su categoría de Plata. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 1 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (S. N. I. A. C. E.).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima» (S. N. I. A. C. E.); y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 15 de abril de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (S. N. I. A. C. E.), que revisa el vigente Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 13 de mayo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (S. N. I. A. C. E.), lo informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (S. N. I. A. C. E.), y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 28 de mayo de 1971;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación. Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima» (S. N. I. A. C. E.), y sus trabajadores.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «S. N. I. A. C. E.» Y SUS PRODUCTORES

ACUERDOS

1.º Salarios.—El salario para actividad normal, correspondiente a las calificaciones con coeficiente 1, será de 130 pesetas diarias para el año 1971 y de 140 pesetas para el año 1972. El de las restantes calificaciones se calculará multiplicando por dichos salarios los coeficientes respectivos previstos en el Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil en la fecha de la firma de este Convenio.

2.º Plus de turnos.—El 15 por 100 que como bonificación por trabajo a tres turnos se halla establecido en el Reglamento de Régimen Interior, se calculará sobre la base salarial de 120 pesetas, con aplicación de los coeficientes señalados en el acuerdo anterior, así como sobre los plus de antigüedad del siguiente acuerdo. Este plus, por ser más beneficioso, sustituye a las bonificaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 38 y artículos 43 y 98 de la Ordenanza Laboral Textil, de conformidad con los acuerdos de la Delegación de Trabajo de Santander, de fechas 7 de abril de 1966 y 3 de mayo de 1967.

3.º Antigüedad.—Se mantienen las normas de antigüedad contenidas en el Reglamento de Régimen Interior, calculándose su aplicación sobre la base salarial de 120 pesetas y correspondientes coeficientes a que se refiere el acuerdo 1.º

4.º Participación en beneficios.—El abono del 6 por 100 de beneficios que establece la Ordenanza Laboral Textil se calculará tomando como base el salario de 120 pesetas, con aplicación de los coeficientes de calificación hoy vigentes, incluyendo los premios de antigüedad y los complementos de salario voluntarios.

5.º Pagos de 18 de Julio y Navidad.—Se abonarán de acuerdo con lo que establece la Ordenanza Laboral Textil hoy vigente manteniéndose por ello el límite de quince días, tanto en la de 18 de Julio como en la de Navidad, para el personal que así les tiene señaladas en la citada Ordenanza.

6.º Otros complementos retributivos.—Se concede al personal que actúa en jornada continua de ocho horas en dos turnos una bonificación mensual de 500 pesetas si trabaja durante todo el mes, descontándose las ausencias al trabajo a razón de 15 pesetas por día, excepto por las de domingo, festivo, vacaciones y permisos matrimoniales. Esta bonificación compensa cualquiera otra de tipo oficial por la misma causa.

El premio anual de asistencia al trabajo se eleva a la cantidad de 1.000 pesetas, y su concesión queda supeditada a las normas que vienen rigiendo en la Empresa.

7.º Vacaciones.—El disfrute de las vacaciones del personal obrero se ajustará a la siguiente escala, salvo condiciones más beneficiosas por derechos adquiridos:

Hasta diez años de antigüedad: Diecisiete días naturales.
De diez a trece años: Diecinueve días naturales.
De trece a dieciséis años: Veintiún días naturales.
De dieciséis a diecinueve años: Veintitrés días naturales.
De diecinueve a veintidós años o más: Veinticinco días naturales.

8.º Licencias.—Se eleva a quince días naturales la licencia que para contraer matrimonio fija en diez días el artículo 54 de la Ordenanza Laboral Textil.

9.º Jubilación.—Se establecen las siguientes condiciones para la jubilación:

a) El personal, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, podrá jubilarse con el derecho a que por la Empresa se le complete, con carácter vitalicio, la pensión que por el Montepío le correspondía hasta alcanzar el 80 por 100 de sus ingresos teóricos de un año, calculados sobre la retribución que por salario real, premio de antigüedad, ormas de producción, gratificaciones reglamentarias y participación en beneficios le correspondían en el momento de jubilarse. No obstante, si algún productor no quisiese pasar a esta situación de jubilado y la Empresa le hubiese invitado a ello, perderá los derechos y ventajas económicas que dispone este precepto.

b) El personal con menos de sesenta y cinco años, pero con sesenta o más, al cual asista el derecho a poder jubilarse con arreglo a la legislación vigente y que a juicio de la Empresa, previo asesoramiento de su Servicio Médico, no esté en condiciones de dar un rendimiento normal en el trabajo por sus condiciones físicas, psicofísicas o por otras causas, podrá jubilarse en las mismas condiciones señaladas en el apartado a).

Si invitado a ser jubilado dicho personal, no aceptase, perderá todo derecho en el futuro al complemento vitalicio que la Empresa concede para este fin, sin perjuicio de la obligación que tiene de someterse a los reconocimientos que estime pertinentes el Servicio Médico de la Empresa, así como a los de la Comisión Técnica Calificadora, para una vez conocido el correspondiente dictamen pueda obrarse en consecuencia, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social.

c) El personal que en cualquiera de los casos señalados en los apartados a) y b) lleve más de diez años al servicio en la Empresa y pase a situación de jubilado percibirá una gratificación o premio extrasalarial consistente en dos mensualidades de su retribución total para actividad normal.

10.º Absorciones.—Se compromete la Empresa a no llevar a efecto absorciones de los complementos de salarios voluntarios